

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-113/2022	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
<b>RECURRENTE:</b>	N1-TESTADO 1
N2-TESTADO 1	
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA	
<b>COMISIONADA</b>	<b>PONENTE:</b> LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ
<b>PROYECTÓ:</b> LIC. OSSIEL CORTÉS PÉREZ	

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de mayo del dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-113/2022**, promovido por la usuaria denominada **N3-TESTADO 1** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** El día ocho de marzo del año dos mil veintidós la usuaria denominada **N4-TESTADO 1** solicitó información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 320589222000035 al Sujeto Obligado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (que en lo sucesivo llamaremos ISSSTEZAC), solicitando lo siguiente:

***“...REQUIERO LOS NOMBRES DE LOS PENSIONADOS a LOS QUE SE LES PAGÓ AGUINALDO CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE 2021- ENERO 2022, Y QUE HAYAN RECURRIDO A PROCESOS LEGALES PARA QUE LES PAGARAN LA PRESTACIÓN. TAMBIÉN QUIERO LA LISTA ACTUAL DE LOS PENSIONADOS QUE TIENEN PROCESO CONTRA EL INSTITUTO POR NEGARSE A UN RECÁLCULO DE PENSIONES...” [sic]***

**SEGUNDO.-** En fecha veinticuatro de marzo del presente año, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se contestó lo siguiente.

***“...Con base en la respuesta emitida por la Subdirección Jurídica del ISSSTEZAC, esta unidad de transparencia adjunta archivo en formato PDF, en donde encontrará las respuestas de las áreas mencionadas que originaron la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, así como el Acta y Acuerdo de esta, respecto a la solicitud que nos ocupa, para dar contestación por parte de este Sujeto Obligado***

***Cuarto.- Respecto al análisis de la solicitud marcada con el folio 320589222000035, la Subdirección Jurídica del Instituto señala que las controversias judiciales a las que hace referencia la solicitud aún se encuentran en proceso, de manera que constituye información reservada en su totalidad de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en virtud de que se estaría poniendo en riesgo o bien, causaría perjuicio a las estrategias procesales que decidieran emplear los involucrados en tanto no haya una sentencia definitiva emitida por el órgano Judicial correspondiente***

***Estando de acuerdo todos los presentes se determina clasificar la información solicitada como reservada en su totalidad. Punto aprobado por Unanimidad...” [sic]***

**TERCERO.-** El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho interpuso el día veintinueve de marzo del dos mil veintidós el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

***“...SE ME DECLARA RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERO ES DE INTERÉS PÚBLICO, Y DE LA QUE ANTERIORMENTE SI HABÍAN OTORGADO DATOS SIMILARES POR PARTE DEL INSTITUTO. ¿PORQUÉ NO SER TRANSPARENTES POR QUÉ?...” (sic)***

**CUARTO.-** Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada Presidenta Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** En fecha ocho (08) de Abril del dos mil veintidós se admitió el presente recurso de revisión mediante la causal I del artículo 171 “La clasificación de la información”, por lo que se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión el día veintiséis de abril del presente año , vía PNT al recurrente y al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

**SEXTO.-** El día veintiocho de abril del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por

el ciudadano C.P. José Ignacio Sánchez González ., Director General del ISSSTEZAC y dirigido a la Comisionada Ponente Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez.

“(…)

- ***El Comité de Transparencia de este Instituto propone clasificar la información solicitada como Reservada, en virtud de que refiere asuntos que se encuentran sujetos a un proceso judicial, esto, para impedir viciar cualquier etapa del asunto litigioso, de conformidad con el artículo 82 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala en relación con asuntos en procesos de índole contenciosa que la información en posesión de los sujetos obligados puede clasificarse como reservada porque implica la vulneración a la conducción de los expedientes Judiciales o de los Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio , en tanto no hayan causado estado y que para mayor claridad se transcriben:***

***IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***

***VI. Afecte los derechos del debido proceso;***

***VII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

***Es decir; se debe proteger el que no se vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio, así como los asuntos en donde la autoridad frente al particular esté preparando su resolución definitiva aún cuando solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.***

***El caso hubiera sido contrario si la inquietud del solicitante tratara de asuntos concluidos, es decir cuando el proceso deliberativo adopte de manera concluyente la última determinación sea o no susceptible de ejecución cuando, cuando el proceso haya quedado sin materia o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.***

***Por lo tanto, el recurso presentado resulta improcedente dado que de haberse entregado la información solicitada se hubiera puesto en riesgo la verticalidad del proceso, y que el criterio tomado por el Comité de Transparencia de este Instituto es precisamente en aras de protección de datos que posteriormente serán de interés público. De lo anterior se deriva contundentemente que éste Sujeto Obligado privilegia su compromiso con la transparencia en apego a la normatividad vigente en el Estado, con procesos que aseguran que la información difundida por el instituto sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable...” [SIC]***

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el día veintinueve de abril del año dos mil veintidós, y toda vez que el recurrente no presentó manifestaciones, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.}

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el ISSSTEZAC, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder. en tal sentido, hemos de avocarnos a determinar si la información solicitada debe o no ser clasificada como reservada.

Ahora bien, se tiene que la solicitud del ahora recurrente versa en obtener el listado de los pensionados del ISSSTEZAC que recibieron aguinaldo durante el

periodo de diciembre del dos mil veintiuno a enero del dos mil veintidós, así como el nombre de aquellos pensionados que interpusieron juicio en contra del Sujeto Obligado con el objetivo de que les pagaran dicha prestación.

Respecto al primer punto de la solicitud, este Organismo Garante advierte que el Sujeto Obligado no atendió dicha solicitud, pues debió proporcionar la información solicitada, de acuerdo con las obligaciones comunes del ISSSTEZAC, previstas en el artículo 39, fracción XLII en donde se observa que deberán de poner a disposición del público el listado de jubilados y pensionados, así como el monto que reciben, en este caso de la prestación correspondiente al aguinaldo del ejercicio dos mil veintiuno. Hecho que no ocurrió pues en tanto en su respuesta como en sus manifestaciones solo se avocó a dar contestación a lo referente al segundo punto de la solicitud primigenia.

Además, cabe mencionar que la información solicitada es de carácter pública, en razón de que las personas de las que se solicita información fueron servidores públicos en su momento y que ahora en su calidad de jubilados continúan recibiendo recurso público.

Por lo anterior, al no atenderse el primer punto de la solicitud y siendo incluso una obligación común del sujeto obligado como anteriormente se señaló, el publicar la lista de jubilados y pensionados, este Instituto determina Modificar la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado remita la información solicitada al recurrente y demuestre a este Organismo Garante que le hizo llegar la información a la ciudadana Karo Macias Saucedo.

Por otro lado, con relación al segundo punto de la solicitud, la petición del recurrente versa en obtener los nombres de los pensionados que hayan interpuesto procedimientos judiciales en contra del ISSSTEZAC por la falta de pago de sus prestaciones.

De la información que obra en el presente expediente, se tiene que el Sujeto Obligado mediante Acta del Comité de Transparencia de fecha diecisiete de marzo del presente año dos mil veintidós, clasificó la información solicitada como reservada, toda vez que a su consideración causaría perjuicio a las estrategias procesales que decidieran emplear los involucrados, por lo tanto se reservó la información hasta en tanto no haya una sentencia definitiva emitida por el Órgano Judicial correspondiente.



Asimismo, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones ratificó su respuesta alegando que en caso de proporcionar la información causaría un perjuicio al procedimiento judicial llevado a cabo por los pensionados, por lo que de conformidad con el artículo 82 de la Ley, clasificó la información como reservada hasta en tanto no hayan causado estado los procedimientos interpuestos por los pensionados.

Este Organismo Garante, la asiste la razón al Sujeto Obligado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV, VI y VII del artículo 82 de la Ley, se prevé que en el caso de que se existan procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio se tiene que clasificar la información hasta en tanto no se adoptada una decisión o sentencia definitiva.

***“...Artículo 82***

***Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

***IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***

***VI. Afecte los derechos del debido proceso;***

***VII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...”***

Por lo tanto, el sujeto obligado actuó de conformidad al supuesto previsto por la Ley, no obstante, este Instituto advierte que en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ISSSTEZAC no se señaló la prueba de daño, ni tampoco el periodo de reserva de la información clasificada como reservada, siendo un requisito de ley para la clasificación de información como reservada, esto de conformidad con el artículo 76 de la Ley y que además, de conformidad con el artículo 73 de la referida Ley, debió justificar la aplicación de la prueba de daño, señalando el por qué la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 70 y 76 de la Ley, el Sujeto Obligado debió señalar el periodo de reserva de la documentación clasificada como reservada, en el caso de los nombres de los pensionados que hayan interpuesto algún procedimiento judicial en contra del ISSSTEZAC y que no hayan causado estado..

En conclusión, este Organismo Garante de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, determina **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, en primer lugar, proporcione la lista de los pensionados que recibieron la prestación correspondiente al aguinaldo de diciembre de dos mil veintiuno a enero del dos mil veintidós, en segundo lugar, que, mediante Acta de Comité de Transparencia especifique la prueba de daño y el periodo de reserva de la información clasificada como reservada y por último que, en su caso entregue el nombre de los pensionados que hayan interpuesto juicio en contra del ISSSTEZAC, únicamente de los que hayan causado estado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 82 fracciones III, VI, VIII y IX, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-113/2022** interpuesto por la ciudadana **N5-TESTADO**<sup>1</sup> **N6-TESTADO** contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **MODIFICA** el presente recurso de revisión, a efecto de que el Sujeto Obligado remita la lista de los nombres de los pensionados a los que se les pago aguinaldo durante el dos mil veintiuno; que mediante Acta de Comité de Transparencia señale la prueba de daño y establezca el periodo de reserva de la información clasificada como reservada; y proporcione los nombres de los pensionados que hayan interpuesto juicio en contra del ISSSTEZAC en caso de que se haya emitido una sentencia definitiva.

**TERCERO.-** Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación a la Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los

Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Presidenta y Ponente en el presente asunto), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.----- (RÚBRICAS).





## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.